## CAPITULO XI

DE LAS SOCIEDADES DE COMERCIO (continuación)

Concepto general de la Sociedad Anónima como tipo de la Sociedad de capitales.—Representación del capital.—Las acciones.—Representación de las deudas. Las obligaciones.—El Consejo de administración.—Cometido de los administradores.—Juntas generales de accionistas o asambleas de socios.—Reforma de los Estatutos o de la constitución social.—Juntas o Consejos de Vigilancia.—Disolución y liquidación de estas Sociedades.

90.—Las Sociedades anónimas, requieren una explicación más detallada. Constituye su carácter especial y distintivo que la persona de los socios desaparece en ellas por completo, y la Sociedad no ofrece en garantía el patrimonio de los socios, o de alguno de éstos, sino el capital social propio de ella, y por esto se dice que es una Sociedad de capitales, como antítesis de la colectiva y comanditaria simple, que son Sociedades de personas. La Sociedad anónima conserva la misma naturaleza, tanto si su capital está dividido en fracciones iguales, denominadas acciones, como si lo está en partes alícuotas del capital, como si lo está en cuotas de

diversa cuantía. La división del capital social en acciones facilita el reparto de los beneficios entre los accionistas, la gestión administrativa de la Sociedad, el que los títulos entregados a los socios en representación de sus aportaciones se coticen en Bolsa y lleguen a ser objeto de una fácil y rápida circulación, aumentando el crédito y la clientela de la Empresa (1).

Las Sociedades anónimas no ejercen el comercio con una razón social, ni con el nombre de los socios, sino con un título que designa el objeto de su industria o de sus especulaciones y empresas; sus administrado res no contraen ninguna responsabilidad personal, por cuanto hagan en nombre de la Sociedad, dentro de 10s poderes que les fueren conferidos. Cuando la Socie.lad se disuelve, los acreedores pueden ejercitar sus derechos contra todo el patrimonio social; pero cuando queda agotado éste, ya no pueden pretender nada más. Se ha hecho observar que las Sociedades que en la actualidad se dedican a las más vastas y atrevidas empresas del crédito y de la industria, los Bancos, los ferrocarriles, los seguros, la navegación a vapor, toman preferentemente la forma de la Sociedad anónima (2). A ellas acuden confiados los capitales, porque piden a cada uno una pequeña suma, y en cambio de la misma dan al socio una acción que puede vender siempre que le convenga, aprovechando las vicisitudes del mercado. Pueden acometer empresas de larga duración y especulaciones arriesgadas, ya porque su existencia no está ligada a la existencia de los socios, ya porque las pérdidas se reparten entre muchos socios y en muchos ejercicios. Estas grandes empresas a menudo sufren daños ocasionados por su vasto y complejo organismo. Los socios, que por lo común están lejos y dis-

<sup>(1)</sup> Consúltese Tratado práctico de Sociedades anônimas. R. Gay y J. Coderch, Barcelona, 1923. Lib. Bosch, y su régimen tributario explicado en la obra La ley de Utilidades explicada y comentada, por R. Gay, Barcelona, 1926, Lib. Bosch.

<sup>(2)</sup> César Vivante, Derecho mercantil, edición española, página, 119.

persos, difícilmente se conciertan para velar por sus intereses; dejan de examinar los balances y de vigilar la gestión de los administradores, ya por ignorancia, ya por escasos intereses en la gestión social. Por estos motivos a menudo son víctimas de administradores rapaces o ineptos, dejan dilapidar capitales grandísimos, sin darse cuenta de ello; son causas indirectas de crisis muy graves, que repercuten contra todo el crédito nacional. Para evitar estas desdichas, de las cuales todos los países de Europa han tenido tristes y frecuentes experiencias, los legisladores han modificado muchas veces las leyes referentes a las Sociedades anónimas, introduciendo en ellas preceptos de garantía y minuciosos, dirigidos a facilitar la vigilancia de los socios y de los acreedores sociales y a impedir los fraudes de los administradores.

91.—La constitución y formalidades de creación de las Sociedades depende del criterio del legislador, de las condiciones económicas del país, etc., etc., y no es ésta materia sobre la que pueden fijarse criterios radicales y absolutos.

Desde luego, pueden señalarse, como condición esencial de todo contrato de Compañía, los requisitos fundamentales según la ley general y las de cada país, como inherentes para la existencia de una Sociedad mercantil, y, además, entendemos que se han de consignar las obligaciones generales de todo comerciante, tales como la inscripción en el Registro, la de llevar libros de contabilidad, etc., y las que exige la índole especial del negocio a que la Sociedad se dedique. Los economistas suelen dividir en tres grupos las obligaciones generales de las Sociedades; es, a saber: A) Obligaciones relativas a la contabilidad, a fin de que consten las operaciones que practiquen. B) Obligaciones relativas a la publicidad de sus operaciones; y C) Obligaciones especiales en caso de incumplimiento de sus compromisos mercantiles, como en el caso de quiebra.

92.—Acciones y obligaciones. Las acciones pueden definirse una porción determinada y transferible del capital social. Reciben distintos nombres, según su naturaleza; así se dividen en acciones de capital y de industria, fundador y de aporte, de distrute, de preferencia, de voto plural, al portador y nominativas, etcétera. La división más importante es esta última. Las acciones nominativas pertenecen a la persona designada en los libros de la Sociedad, en los cuales debe llevarse nota, tanto del primer suscritor de cada una, como de los sucesivos cesionarios. Las acciones al portador pertenecen a quien las posee legitimamente. Las primeras se transmiten mediante una declaración escrita; las segundas, mediante la simple tradición con todos los derechos inherentes, como el de asistir a las juntas generales, exigir dividendos, etc. Las acciones al portador pueden convertirse en nominativas; pero no éstas en acciones al portador, sino mediante varios requisitos; así, según la legislación de Bélgica, Holanda, Italia y Portugal, para que pueda convertirse en acción al portador, se exige que esté pagada por completo; en Francia puede estipularse en los Estatutos de las Compañías que las acciones, después de ser liberadas por mitad, se conviertan en acciones al portador mediante acuerdo de la Junta general, y las dificultades o requisitos que pone la ley o exige el legislador al hacer esta transformación, son debidos a que luego de hecha la conversión ya no sería posible seguir la pista de ella para repetir los dividendos no pagados, aun cuando la Sociedad se encontrase en malas condiciones económicas. Los accionistas que generalmente no pagan todo el importe de la acción antes de constituirse la Sociedad, pueden ser invitados a satisfacer después les restantes plazos del modo y en los términos que fijen los Estatutos o acuerde la Asamblea general. Si el que en el libro de los socios figura como último propietario de la acción, invitado a liberarla no lo hiciere, la Sociedad puede hacerla vender al precio corriente, y el que la adquiera contraerá la obligación de abonar los plazos no satisfechos aún. A elección suya también puede ejercitar la acción judicial para el pago de los dividendos contra el accionista, contra el primitivo suscritor de la acción y los cesionarios sucesivos, los cuales resultan del libro de los socios, y puede hacerlo, tanto contra todos simultáneamente, como contra cada uno, puesto que para mayor garantía de los acreedores sociales aquéllos son, por regla general, solidariamente responsables del importe de la acción. El accionista, para ser verdaderamente tal, para que el documento de que es poseedor no sea un título nominal y un documento sin valor alguno, es menester que tenga consignados varios derechos, a saber:

Primero. A que se cumplan fiel y estrictamente las leyes relativas a las Sociedades anónimas o en comandita por acciones, los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad y los acuerdos de las Asambleas de accionistas, considerándose como cuestiones de orden público, y pudiendo reclamar en todo caso el auxilio de las Autoridades administrativas y judicial para el amparo de su derecho y estricto cumplimiento de estas disposiciones y acuerdos.

Segundo. A que la Sociedad o Compañía se dedique al negocio o negocios que aparecen indicados en la ley de su constitución, en sus Estatutos y Reglamentos, en sus actos de las sesiones y demás actos públicos, sin que pueda distraer sus capitales en negocios distintos.

Tercero. A que se le dé cuenta de todos los actos que afectan al capital de la Sociedad.

Cuarto. A discutir los actos a que se refiere el punto anterior.

Quinto. A votar en las Juntas generales y Asambleas de la Sociedad.

Sexto. A exigir los dividendos según el balance anual.

Séptimo. A que se le entregue, caso de liquidación de la Sociedad, la parte de capital social proporcionada al número de sus acciones después de enjugar las deudas de la Compañía.

Octavo. A enterarse de la marcha de la Sociedad y del estado general de la misma, siempre y cuando las noticias que se le faciliten no pueden perjudicar los negocios en proyecto o los realizados por la Sociedad.

Toda legislación mercantil que no consigne estos derechos del accionista, bien claros y determinados, es defectuosa y perjudicial para el accionista (1).

93.—La obligación tiene una naturaleza distinta. Son las obligaciones títulos uniformes, acreditativos de las deudas hipotecarias o no hipotecarias de la Sociedad, que producen interés y que representan un crédito cuyo importe es reembolsable con preferencia a las acciones. Los tratadistas suelen señalar varias diferencias, a saber:

a) Las acciones suponen la existencia de una Sociedad. No sucede lo propio con las obligaciones (2).

b) Los accionistas, teniendo el carácter de asociados, únicamente tienen derecho al fondo social cuando se han satisfecho las deudas sociales, entre cuyos acreedores naturalmente figuran los obligacionistas.

c) La acción produce rentas o beneficios esencialmente variables, pues que depende de los beneficios netos de la Sociedad; por el contrario, la obligación da derecho a rentas invariables, que son los intereses de la suma prestada por el obligacionista.

d) La amortización de las acciones no es de estricta necesidad: es una medida de prudencia; en cambio la amortización o el reembolso de las obligaciones es necesaria, por lo mismo que se trata de créditos exigibles.

(1) Véanse Courcy, Les Societés anonymes; Houpin, Traité general »: Decugis Traité pratique

tė general...»; Decugis, Traitė pratique...

(2) En efecto, dice Vivante (Derecho mercantil, edición española, pág. 130), mientras que el accionista es un socio, el portador de obligaciones es un acreedor que hace un empréstito a la Sociedad. El primero tíene todos los derechos y obligaciones derivados del contrato de Sociedad, por consiguiente, sólo tiene derecho a los dividendos cuando hay repartos de utilidades y no puede exigir su parte de capital social sino después de que fueron pagados los acreedores sociales. En cambio el segundo tiene derecho a los intereses fiados de antemano, haya o no haya utilidades sociales; puede exigir el reembolso de su crédito al vencimiento convenido. El primero, como socio, toma parte en la administración; el segundo permanece extraño a ella y no puede pretender tomar parte en las juntas generales.

e) Por la amortización de una acción no se desposee al accionista de su carácter ni de sus derechos, mientras que el reembolso o amortización de la obligación extinge completamente los derechos del obligacionista

f) Los accionistas toman parte en la administración de la Sociedad, no así los obligacionistas; y si bien en algunos países, como Bélgica y Portugal, los obligacionistas tienen entrada en la Asamblea general de los accionistas, únicamente tienen voz consultiva.

g) Los administradores o gerentes representan a la Sociedad, y a los accionistas, en cambio no tienen

la representación de los obligacionistas.

h) Por último, por regla general, los obligacionistas pueden, como todo acreedor, pedir la declaración de quiebra de la Sociedad, su deudora; en cambio los accionistas carecen de este derecho (1).

Suelen expedirse las obligaciones con arreglo a un solo programa y su uniformidad las distingue de los títulos que se emiten por obligaciones dependientes de cada uno de los negocios, como las letras de cambio, las libretas de depósito, los bonos con interés, que también representan deudas de la Sociedad. Para facilitar la suscripción de ellas por parte del público, se le ofrecen a menudo ventajas especiales, como un interés elevado, una garantía hipotecaria, el reembolso de un capital mayor que el precio de emisión. La suscripción se abre simultáneamente en muchas plazas y en muchas casas de banca. Los suscriptores deben pagar el precio de las obligaciones puesto en el anuncio, en los términos que en él se indican, y hácense así acreedores de la Sociedad. Cada semestre, o cada año, cobran el interés prometido, y al vencimiento se les reembolsa el importe de la obligación (2).

94.—Suele nombrarse en la práctica una Dirección,

compuesta de varios individuos, que, juntamente con un administrador, tienen la gestión, el manejo y la responsabilidad de los negocios sociales, o bien un Consejo de administradores. Cuando el Consejo es numeroso, suele delegar sus atribuciones para la dirección permanente de los negocios, ya en una Junta compuesta de alguno de sus miembros, ya en un extraño, que recibe el nombre de director o administrador. Este suele consagrarse enteramente al servicio de la Sociedad, y vive de ello como profesión suya. Provee a la marcha ordinaria de los negocios, vigila a los empleados, firma la correspondencia y verifica todos los trabajos, cuando más ayudado de un individuo del Consejo de administración. Este Consejo se reúne sólo a intervalos, delibera acerca de los negocios más importantes, vigila la conducta del director, sujeto a su autoridad, y obligado a seguir las resoluciones de aquél, con tal de que no sean contrarias a las leyes, a los Estatutos y a los acuerdos de la Junta general.

Las leyes mercantiles suelen tomar varias garantías para el buen desempeño del cargo de administrador, ya señalándole un corto plazo de duración y haciéndole elegible por la Asamblea de accionistas, ya exigiéndole fianzas crecidas en acciones que no puedan enajenarse, ya señalándole una parte de los beneficios, ya, en fin, fijando dietas de asistencia para las Juntas de la Dirección, del Consejo y de las Asambleas, etc.

95.—Los administradores suelen tener la representación de la Sociedad en todos los actos judiciales y extrajudiciales, y en consecuencia han de tener facultades para celebrar toda clase de contratos, firmar escrituras, otorgar poderes, y como jefes natos del personal de la casa, tienen la dirección e inspección del mismo. Han de cuidar del exacto cumplimiento de las leyes mercantiles, de que se lleven los libros de contabilidad en debida forma, y han de ser los que hagan cumplir los acuerdos y decisiones de la Asamblea, de la Junta directiva o del Consejo de administración y de los demás que consten en los libros de actas de la Sociedad. Son, además, por decirlo así, los intermediarios

<sup>(1)</sup> Véase Lyon Caen J. L. Renault, Traité de Droit commercial, tomo 2.º, páginas 370 y siguientes.

<sup>(2)</sup> Vivante, Derecho mercantil, pág. 131.

entre el público y la Junta directiva, o la Sociedad para todos los actos del negocio a que la Sociedad se dedica.

Es principio admitido por las legislaciones modernas y sancionado pr la práctica, que los administradores, mientras permanecen dentro de los límites que les asignan la ley o los Estatutos y desempeñan su cargo con diligencia, no son responsables de las obligaciones contraídas por cuenta y en nombre de la Sociedad; y cuando faltan a la ley, a los Estatutos o a los acuerdos de las Juntas generales, responden con la fianza y con sus bienes.

Siendo severa la sanción, cuando, faltando a la ley o a los Estatutos, no pusieron de manifiesto el verdadero estado de la Sociedad, o presentaren los balances con engaño, emitieren obligaciones superiores al tipo fijado por la ley, retardaren la publicación de dichos balances, cometieren desfalcos o falsedades, o les alcanzare alguna culpa, caso de quiebra de la Sociedad (1).

96.—Después de constituirse ela Sociedad, cuyo hecho conviene que conste de una manera formal y con ciertos requisitos, los socios deben reunirse en épocas periódicas en Juntas generales ordinarias de accionistes.

La primera tarea de estas Juntas ha de ser el nombramiento de los administradores de la Sociedad, y después de cada balance debe reunirse para su aprobación o para oponer a él los reparos que consideren eportunos y rechazarlo. Las convocatorias han de verificarse con la debida publicidad, indicándose en la orden del día las materias sobre que habrá de deliberar. Observan los tratadistas, como resultado de su experiencia, que en las Juntas cada socio debe tener, por lo menos, un voto, y el número de los mismos debe aumentar según el número de acciones que posea, pero en proporción menor que él, a fin de que el Poder social no se centralice en unos cuantos individuos y no degenere en despotismo.

Las Sociedades por acciones han de hallarse sometidas constantemente a dos clases de preceptos, que tienen origen distinto y representan tendencias completamente opuestas. En primer lugar, deben someterse indefectiblement a lo que previenen las leyes de la Nación, en cuanto se refiere a su constitución y régimen, y por lo tanto, sus Estatutos y Reglamento no pueden contravenir ni separarse un ápice de lo que prevengan las leyes mercantiles en general, el Código de Comercio, las leyes especiales de Sociedades y las leyes administrativas. Este conjunto de disposiciones representa el interés general, y constituye, por decirlo así, el elemento genuinamente jurídico de las disposiciones que informan toda la vida moral de la Sociedad. Además de este cuerpo o conjunto de preceptos, la Sociedad, y cada uno de sus organismos y personalidades, se halla sometida a los preceptos que ella misma se impone. Nos referimos a sus acuerdos, los cuales revelan las aspiraciones y necesidades económicas y, por tanto, el conjunto de estas decisiones, que es conveniente consten en un libro de actas o de acuerdos, constituye el elemento económico. Estas disposiciones están constantemente subordinadas a las primeras, y es por esto que los acuerdos de las Juntas generales deben estar dentro de los límites trazados por los Estatutos, y sólo entonces deben y pueden tener carácter obligatorio para los socios que no los discutieron ni aprobaron.

97.—Reforma de los Estatutos o de la Constitución social. No hay duda que todo organismo se quebranta con la reforma de sus condiciones esenciales o de la ley de su formación originaria, y que las alteraciones, tanto más afectan a la vida del ser, cuanto más afectan a lo esencial y sustantivo; pero muchas veces las condiciones de vida exigen cambios y modificaciones para adaptarse a las nuevas circunstancias de medio ambiente. Y por esfo observan los ratadistas, que un la larga existencia de la Sociedad comercial puede presentarse la necesidad de reformar los Estatutos conforme cambian las exigencias económicas. Para conseguir este objeto, se concede a la mayoría de los socios

<sup>(1)</sup> V. Lyon Caen, Droit commercial, pág. 612.

el poder de reformarlos; si la ley no reconociese por válida más que las reformas aceptadas por unanimidad, el voto contrario de un socio quisquilloso o mal aconsejado, podría hacer imposible una reforma exigida per el interés de los más. Es necesaria una mayoría numerosa bastante superior a la precisa para los acuerdos ordinarios, y en algunos casos de reformas más graves, los socios que disientan deberán tener algún derecho, como el de dejar de formar parte de la Sociedad mediante el reembolso de sus acciones. Casos de trascendencia y acuerdos de tamaña gravedad son los relativos a la fusión e la Sociedad, reintegración o aumento del capital social, cambio de industria o de empresa, que constituye el objeto de la Sociedad, prorroga de su duración, etc., etc.

98.—Algo debemos decir de las Juntas o Consejos de vigilancia (1). En muchos países hay una especie de magistratura permanente o sindicatura, que vigila de continuo la gestión de los administradores, y tiene el encargo de hacer observar la ley, los Estatutos y los acuerdos de las Juntas generales. En otros es un mero consejo de inspección. Sus facultades son pasivas, ya que no toman parte en la administración, ni representan a la Sociedad, limitándose sus facultades a un derecho de vigilancia, evitar abusos, examen de la conta. bilidad, realizar y comprobar arqueos de caja, fiscalizar y verificar los balances, etc.

99.—Hemos de ocuparnos, finalmente, de la disolución y liquidación de estas Sociedades. No se disuelven estas Sociedades por la muerte de un individuo, así sea el administrador, ni por la de varios individuos; en cambio se extinguen cuando falta el capital o cuando concluye la empresa o industrial especial para cuya explotación se constituyó. Completamente distintas de las

Sociedades colectivas, viven las anónimas por el capital y por el negocio, no por la persona o personas que las dirigen, ni que las constituyen. El elemento personal es en ellas, jurídicamente hablando, de interés secunlario; lo fundamental, lo esencial, es el negocio y el capital necesario para llevarlo a cabo.

Puede haber transcurrido el tiempo por el cual se constituyó y venir marcada la época de su muerte en la escritura de creación; a pesar de ello revive la Sociedad, la cual se disuelve necesariamente por la quiebra o por la extinción del capital social. Se disuelve naturalmente por el transcurso del tiempo o por haber cesado el negocio, pero puede prorrogarse su existencia por acuerdo. De manera que podemos decir que estas Sociedades viven mientras dura el consentimiento, el capital y el negocio.

Desde el momento en que la Sociedad queda disuelta por ministerio de la ley o por acuerdo de los socios, cesa su personalidad para emprender nuevos negocios, quedando reducida su vitalidad a realizar las operaciones pendientes y liquidar su activo y extinguir su

pasivo.

<sup>(1)</sup> Ch. Lyon Caen J. L. Renault, Droit comercial, tomo segundo, párrafos 533, 534, 982, 985, 986, 987, 992, 994, 1.004, 1.005, 1.008, 1.014, 1.009, 1.012; Ercole Vidari, Necessitá di un ufficio di vigilanza, Dei Sindaci, páginas 462 y siguientes de Le Società e le Associazioni commerciali.